

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000214-00
ACCIONANTE : BENJAMÍN DAZA PÉREZ
ACCIONADO : la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por BENJAMÍN DAZA PÉREZ contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que radicó petición el 23 de abril de 2020 ante la accionada para requerir la modificación de la resolución No. RDP 008319 del 31 de marzo hogaño mediante la cual reconoce pensión de jubilación, pero que la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copia de la petición radicada el 23 de abril de 2020, correo electrónico con el que se remite la solicitud a la UGPP. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social informó que el 27 de mayo de 2020 emitió resolución RDP 012507 modificatoria del acto RDP008319, mismo que fue notificado el 05 de junio de 2020 al señor BENJAMÍN DAZA PÉREZ como consta en el certificado adjunto, en consecuencia solicita se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, dispone en el artículo 14" (...) *Las peticiones mediante las*

cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción....”

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.*

En este tenor, en el caso que ocupa la atención del despacho se tiene que el interesado deprecó el amparo de su derecho de petición en razón de hallarlo en su criterio conculcado por la accionada en cuanto echa de menos la respuesta a la solicitud radicada el 23 de abril hogañó, lo cierto es que al rendir las explicaciones la UGPP informó que tuvo atendida la solicitud del accionante, como que emitió el 27 de mayo de 2020 la resolución No. RDP 012507 con la que se modifica el acto RDP008319 del 31 de marzo hogañó acorde con el reclamo del actor, mismo que fuera notificado en la forma debida al interesado el 05 de junio próximo pasado, valga decir en la oportunidad que la ley dispone para ese fin, por lo que advierte el despacho que no existió la vulneración que alude el actor, por lo que se impone despachar por improcedente la nugatoria del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11557 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008